

Rama Judicial
República de Colombia



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., quince de junio de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2020-00036-00

Se procede a resolver el recurso de reposición y sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la demandada Tatiana Andrea Díaz Villamizar contra el auto de 12 de abril de 2023 con el cual se decretaron pruebas.

CONSIDERACIONES

Leídos y analizados los argumentos dados por el opugnante se arriba a la conclusión que la decisión fustigada se mantendrá conforme pasa a motivarse.

El principio universal de la necesidad de la prueba del cual se nutre nuestro régimen probatorio (artículo 164 del Código General del Proceso), impone a las partes de un determinado litigio, el deber de presentar al juez los medios de convicción necesarios para definir con meridiana claridad el derecho sustancial controvertido por las partes, pues recuérdese que *“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.”*

La necesidad de presentar medios de convencimiento de la existencia del hecho histórico que motivó el conflicto, permite a las partes, dentro de las oportunidades legales, solicitar diversos medios de prueba para facilitar esa labor de convencimiento. Por esta razón, el régimen probatorio goza de gran amplitud en la medida al ofrece al juez y a las partes la posibilidad de agotar diversos medios para demostrar un hecho, salvo cuando ley exige la presencia de una prueba determinada -prueba solemne-.

El régimen probatorio, sin embargo, se rige por esenciales principios como el de oportunidad y regularidad (art. 164 C.G.P.) y fija un mínimo de requisitos para

ordenar su práctica, como la licitud, eficacia y pertinencia frente al hecho pretendido probar, amén de haber sido solicitada de manera oportuna.

Por esta razón, el artículo 164 del Código General del Proceso, establece el rechazo de las pruebas ilícitas, impertinentes, inconducentes, superfluas o inútiles, pues las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso.

Por tanto, para decretar las pruebas oportunamente pedidas, es necesario que el juez efectúe un examen previo de los diversos medios de convicción solicitado por las partes, orientado a determinar si integran alguno de los grupos determinados en el precitado artículo 164, esto es, si son ilícitas, impertinentes, inconducentes, superfluas o inútiles, eventos en los cuales debe proceder a su rechazo de plano. Tampoco será procedente decretar pruebas que no reúnan los requisitos establecidos para su procedencia.

En el asunto, la recurrente se opuso y enervó las pretensiones del libelo, solicitando entre otras, la prueba testimonial de Rafael Ignacio Díaz Villamizar y Alix Villamizar Medina para que declaren sobre lo que les consta respecto a los hechos de la contestación de la demanda. Sin embargo, conforme se acotó en auto fustigado, esta prueba no cumple con lo previsto en el artículo 212 del Código General.

Conforme esta normativa, la parte interesada en llevar al proceso la prueba testimonial, debe cumplir un mínimo de requisitos, orientados a establecer claramente la identidad del testigo, su domicilio, residencia o lugar donde puede ser citado, y, sobre todo, los hechos pretendidos probar, referencia indispensable, pues a partir de ella puede determinarse si aquella es ilícita, impertinente, inconducente, superflua o inútil, y a con base en la conclusión a que se arribe decretar su práctica o negarla.

En estos términos, la solicitada por la aquí recurrente, no cumple con la citada norma, pues no indicó los hechos concretos pretendidos demostrar con cada testigo, motivo por el cual no es posible establecer el objeto de este medio de prueba, pues era su deber acatar los requisitos de viabilidad de este medio para así determinar su licitud, pertinencia, conducencia y utilidad de cara a los enervantes planteados, y de esta manera asegurar el vertimiento de la versión de los declarantes al acervo probatorio del litigio.

En conclusión, la decisión confutada no se revocará siendo viable la concesión del recurso de apelación en el efecto devolutivo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, resuelve:

PRIMERO. No revocar el auto de 12 de abril de 2023 con el cual se negó la prueba testimonial.

SEGUNDO. Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación. Una vez venza el término previsto en el numeral 3º del artículo 322 del Código General, remítase al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, el link de acceso al expediente virtual, a fin de que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez
(2)

J.R.